

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, contra **JESÚS ALFONSO SALAZAR MALDONADO**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2007-00115-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2039
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **JESÚS ALFONSO SALAZAR MALDONADO**, identificado con **C.C. 17.848.342**, pueda llegar a tener a cualquier título en Bancoomeva y Banco Itaú el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$21.898.580.34 Mcte.**

CÚMPLASE,

La Juez,
MGD

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dee777a82122cc212a00e1669115ab45f3546294fdb819bb42033e39d261743**

Documento generado en 19/10/2021 08:08:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONDominio DON ALBERTO**, quien actúa a través del apoderado judicial **RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ**, contra **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ**; con el escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando la suspensión del proceso por un posible acuerdo interpartes. Sírvase proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041
RAD: 2020-00023-00**

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente lo pedido por la parte demandante, teniendo en cuenta que el numeral 2, del art. 161 del C.G.P., es claro en establecer que deberá ser pedido de común acuerdo por las partes; y revisado el memorial aportado este no contiene manifestación alguna por parte del demandado. En consecuencia, lo pedido será negado en esta oportunidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento allegado por el demandante.

SEGUNDO: NIEGA decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **69232c9d06c59f568c5f783481443856ddc2ff9d1c9c44461b5f6e3f1fb5595a**

Documento generado en 19/10/2021 12:49:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FINESA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **JOSÉ REINEL BUITRAGO TREJOS**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitando se envié los oficios que comunica medida y se oficie a EPS. Sírvase proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00673-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, el Despacho considera necesario ordenar la actualización del Oficio N° 046 del 25 de enero de 2021 para su respectivo envío a través del correo electrónico del Despacho, sin embargo, requiere a la apoderada judicial para que proporcione las direcciones electrónicas a las cuales debe realizarse el envío pues estas no son de conocimiento del Despacho. Por otro lado, la solicitud de oficiar a la EPS SOS en atención a que el demandado se encuentra afiliado a esta entidad, para que informe quien realiza la cotización en calidad de empleador; advierte la judicatura, que no es posible acceder a lo solicitado, en el entendido que el art. 173 del C.G.P. indica claramente que: "...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*" (cursiva no es del texto original)" Luego entonces, la parte deberá en primera oportunidad, dirigir a dicha entidad la solicitud concreta, y de las resultas, dependerá si realiza nuevamente la solicitud a ésta judicatura, eso sí, aportando prueba de la que se refiere el citado artículo. En consecuencia, será negada la querencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la reproducción y actualización del oficio No. 046 del 25 de enero de 2021, por medio del cual se comunicó medida cautelar de las cuentas bancarias que tenga el demandado en Banco Falabella, Banco Finandina, BBVA, Banco Popular y Bancolombia.

SEGUNDO: NEGAR oficiar a la EPS, según lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d97544de14b665c895f1444aa1d26086b71fa58077ab42d564145a00a2d2a728**

Documento generado en 19/10/2021 12:43:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MARÍA NEDJIDIA MONTOYA SUAREZ**; y escrito que antecede, allegado por Fiduprevisora. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RADICACION: 2020-00674-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando del escrito allegado por FIDUPREVISORA, a través del cual informan que no se han registrado medidas cautelares decretadas por este Despacho en contra de la señora MARÍA NEDJIDIA MONTOYA SUAREZ.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora la respuesta de Fiduprevisora.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5307d71657f827bce3b56458558cf19656e1be0cb8d4331b4fa7ea76e13ed806**

Documento generado en 19/10/2021 12:31:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio EL CANEY**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, contra **YERSON EDUARDO PAZ GONZÁLEZ y ASTRID IBON VELASQUEZ AYALA**, con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1796
RAD: 2020-00690-00

Jamundí, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente lo pedido por la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente: 1). Sí bien hay constancia de que el Contrato de Transacción fue enviado desde el correo electrónico del señor Paz González, no se puede predicar lo mismo de la señora Velásquez. 2). En la cláusula séptima se hace referencia a la suspensión del proceso mientras esté en vigencia el Contrato, sin especificar la fecha exacta, situación que se repite en el memorial; y el Despacho no puede inferirlo, pues las partes lo deben de manifestar expresamente. 3). No es posible tener al demandado como notificado por conducta concluyente por cuanto, no se determinó la providencia que dice desconocer en concordancia con el art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, lo pedido será negado en esta oportunidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento allegado por el demandante.

SEGUNDO: NIEGA decretar la suspensión del proceso y tener por notificado por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c315df306e7926d1d51da5b8c4ca51d21c8ea3e42346abacb8281950ebd5f4b9**

Documento generado en 19/10/2021 12:20:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, contra **EFRAIN PARRA ROJAS**; y escrito que antecede, allegado por el demandado. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RADICACION: 2021-00208-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el demandado con una propuesta de pago, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento del demandante el documento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento del demandante la propuesta de pago realizada por el demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ffb7b31ea860f53dfdbbf2ab57d3a135ef1404676c5f0edc46be665e4ae52f7f**

Documento generado en 19/10/2021 12:11:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, contra **MARÍA RUBY BOCANEGRA**, con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2034
RAD: 2021-00302-00

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 04 de octubre de 2021 desde el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones, solicitando la suspensión del proceso por el término de seis meses, los cuales se cumplirían el 04 de abril de 2022. Así las cosas, observa el despacho, que la solicitud, cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., como quiera que la suspensión del proceso la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de su apoderada judicial, contra MARÍA RUBY BOCANEGRA, hasta el 04 de abril de 2022, computados a partir de la presentación de la solicitud, esto es, el 04 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **39c65ff5aae6f62fa489aedc589ff8e9c2a5e98322ade58a0a4b4a051a21d7d7**

Documento generado en 19/10/2021 11:12:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **LEONILDE MENESES y RUBIELA TROCHEZ DUQUE**, la cual cuenta con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RAD: 2021-00548-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medida cautelar sobre los derechos susceptibles de usufructo que tienen la demandada sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°370-631018, este Despacho considera pertinente solicitar se preste caución, en aplicación del artículo 862 del Código Civil Colombiano el cual dispone: “Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, y se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, **prestando la competente caución de conservación y restitución a quien corresponda.**”. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Por otro lado, dado que no hay norma procesal expresa que regule esta situación, se dará aplicación por analogía al inciso cinco, del artículo 599 del Código General del Proceso, por lo que se solicita se preste caución sobre el 10% de la cuantía, otorgándose un término de quince días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, la cual debe ser aportada al correo electrónico de esta Judicatura, so pena de abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRESTESE CAUCIÓN por valor de **\$240.820,293 MCTE**, el cual equivale al 10% de la cuantía, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la cual deberá ser enviada al correo electrónico de esta Judicatura, so pena de **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb63b8b0547553eddca3ed8a82ee766169ed03d7e224f1fd38777a551cac1fd0**

Documento generado en 19/10/2021 11:56:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **CAROLINA CASTRO y ANA ISABEL CASTRO ROA**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, informando, que la solicitud de embargo de remanentes decretada por este Despacho en proceso rad. 2017-00199 surte efectos, siendo oportuno ordenar agregar la misma, con el fin de que haga parte del plenario. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00570-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del Oficio N° 2311 del 22 de septiembre de 2021, allegado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, informando que la solicitud de embargo de remanentes, solicitada mediante Oficio No. 988 de fecha 23 de agosto de 2.021, dentro del proceso Ejecutivo con radicación **2017-00199**, en donde actúa como demandada la señora ANA ISABEL CASTRO ROA, y que se le da trámite en ese mismo Despacho Judicial, ha surtido plenos efectos legales por ser la primera en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6b063a167f8fda7fd8e80626f32a38a5a33d4bf717af5de22fd8d4b30d1a4be4**

Documento generado en 19/10/2021 11:49:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **LIZETH BRIGITH TURCA VARGAS**; y memorial allegado por la abogada de la parte demandante, solicitando se oficie a E.P.S. SANITAS, con el fin de que suministre el nombre de la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00571-00

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la solicitud de la parte actora de oficiar a E.P.S. SANITAS. para que informe los datos del empleador de la demandada y su rango salarial. En virtud a que junto a la solicitud se glosó respuesta de la entidad a derecho de petición presentado por el memorialista, mediante la cual, se negó lo pedido por la reserva legal que goza dicha información; se accederá a oficiar a la entidad para que comunique la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador. Por otro lado, no se considera pertinente solicitar el rango salarial, pues en el eventual caso en donde se decreta medida sobre el salario, este se limitará conforme al Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: OFICIAR a E.P.S. SANITAS., a fin de que se sirva informar la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador de la demandada LIZETH BRIGITH TURCA VARGAS, identificada con C.C. N° 1.023.885.445. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0c356efc918c90f3781c5401c989b5e307413f60ef7f11fb8a96a055d1fda798**

Documento generado en 19/10/2021 11:00:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **SAMUEL ANTONIO GALLARDO ECHEVERRIA**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvase proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2058
RAD: 2021-00667-00**

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la cesión de crédito presentada por la parte actora, dado que sí bien en el escrito se puede constatar la calidad del cedente dado que este fue enviado desde el correo electrónico anunciado como suyo en el acápite de notificaciones; no hay forma de constatar la aceptación de la cesionaria, pues su firma no cuenta con presentación personal. Por otro lado, debe anunciarse el correo electrónico de la cesionaria.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

SEGUNDO: NIEGA la Cesión de Crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7c571acd7309b80306af27fddcae166949e33f3ba9ea20b23cfd1bc315cc0f**

Documento generado en 19/10/2021 10:54:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **ERIKA MARCELA ROSERO**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvase proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2043
RAD: 2021-00695-00**

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la cesión de crédito presentada por la parte actora, como quiera que, si bien en el escrito se puede constatar la calidad del cedente dado que este fue enviado desde el correo electrónico anunciado como suyo en el acápite de notificaciones; no hay forma de constatar la aceptación de la cesionaria, pues su firma no cuenta con presentación personal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

SEGUNDO: NIEGA la Cesión de Crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7663c2feb140c132f64be42355da4de5ddca91225857dd47d3507ab4e7c62114**

Documento generado en 19/10/2021 10:50:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **CHRISTIAN DAVID ORTEGA SEMANATE**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvase proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2057
RAD: 2021-00702-00**

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la cesión de crédito presentada por la parte actora, como quiera que presenta las siguientes falencias: 1). En el memorial se está cediendo la obligación adquirida por Christian David Ortega Semanate y el aquí demandado es Christian David Ortega Semanate. 2). Sí bien en el escrito se puede constatar la calidad del cedente dado que este fue enviado desde el correo electrónico anunciado como suyo en el acápite de notificaciones; no hay forma de constatar la aceptación de la cesionaria, pues su firma no cuenta con presentación personal y 3). Es necesario que en el memorial se enuncie el correo electrónico de la cesionaria.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

SEGUNDO: NIEGA la Cesión de Crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e61051e49f93edf3de2a447e1f65425b013e6e140d472e73d08e8b41ffd2e8**

Documento generado en 19/10/2021 10:46:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **JAIRO UPEGUI BEDOYA**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvase proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2045
RAD: 2021-00715-00**

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la cesión de crédito presentada por la parte actora, como quiera que presenta las siguientes falencias: 1). En el memorial se está cediendo la obligación adquirida por Jairo Bedoya Upegui y el aquí demandado es Jairo Upegui Bedoya. 2). Si bien en el escrito se puede constatar la calidad del cedente dado que este fue enviado desde el correo electrónico anunciado como suyo en el acápite de notificaciones; no hay forma de constatar la aceptación de la cesionaria, pues su firma no cuenta con presentación personal y 3). Es necesario que en el memorial se enuncie el correo electrónico de la cesionaria.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

SEGUNDO: NIEGA la Cesión de Crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bed3550d8371dea3b048821b4f1054ab916f03999e66ee82dadd150e5562d6**

Documento generado en 19/10/2021 10:42:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **JAIRO UPEGUI BEDOYA**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvase proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2044
RAD: 2021-00727-00**

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la cesión de crédito presentada por la parte actora, como quiera que presenta las siguientes falencias: 1). En el memorial se está cediendo la obligación adquirida por Jairo Bedoya Upegui y el aquí demandado es Jairo Upegui Bedoya. 2). Si bien en el escrito se puede constatar la calidad del cedente dado que este fue enviado desde el correo electrónico anunciado como suyo en el acápite de notificaciones; no hay forma de constatar la aceptación de la cesionaria, pues su firma no cuenta con presentación personal y 3). Es necesario que en el memorial se enuncie el correo electrónico de la cesionaria.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

SEGUNDO: NIEGA la Cesión de Crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5de766fc17d076351d63671d49b15206fb30d9c7854b8b00331e8f8f83e9a91**

Documento generado en 19/10/2021 10:37:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través del apoderado judicial **TULIO ORJUELA PINILLA**, contra **OLIVA ORDOÑEZ BURBANO**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00735
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderado judicial, en contra de la señora OLIVA ORDOÑEZ BURBANO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora OLIVA ORDOÑEZ BURBANO, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 29114110:

1. 240.761,8644 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.\$6.988.372,77 MCTE, por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.50% E.A., causados y no pagados entre el 06 de abril de 2020 al 17 de agosto de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-806117** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo

dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con T.P. N° 95.618, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db04a8a2c7728a27096e71d21bb927bd75b8d9c8593f681f21b4616f4e58056**

Documento generado en 19/10/2021 09:49:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00736-00
INTERLOCUTORIO No. 1983
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, actuando por intermedio de la apoderada judicial **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JOSÉ CRISTOBAL FILIGRANA PAZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En ese orden de ideas, frente a la pretensión N° 1.3 el Despacho no comparte los argumentos del memorial de subsanación, pues en el Pagaré esta de forma explícita "A partir del vencimiento, pagaré(mos) sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida¹ (...)", por lo que el Despacho se apegará estrictamente a lo ceñido en el título valor.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificado con **NIT. 901.127.873-8**, contra **JOSÉ CRISTOBAL FILIGRANA PAZ**, identificado con **C.C. N°. 16.826.946**; por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN N° 395007038:

1. Por la suma de **\$11.919.099,63 mcte**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.223.530,03 mcte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 1.7% mensual, causados y no pagados entre el 29 de abril de 2018 al 30 de septiembre de 2018.
3. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 1.7% mensual, causados y no pagados entre el 01 de octubre de 2018 al 30 de junio de 2021.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **01 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad del demandado **JOSÉ CRISTOBAL FILIGRANA PAZ**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-126389** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión

¹ Tomado del Pagaré sin número aportado como anexo a la demanda.

encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, identificado con **T.P. N° 31.793**, a fin de que actué como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699889c1535b19575ebf54aff1b50a7a1f862226282a1dd51a11c55ab005a7ef**

Documento generado en 19/10/2021 09:42:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **MATRIMONIO**, solicitado por **PAOLA ANDREA BARBOSA VALDELAMAR y DUBIAN LASSO ANGULO**; y escrito que antecede allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00745-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte solicitante informa las vicisitudes presentadas con la Registraduría Municipal de Jamundí y con la Notaría Única de Arboletes- Antioquía, por lo que Despacho requerirá a estas entidades para que informen la validez de la nota válida para matrimonio de cada uno de los contrayentes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Registraduría Civil Municipal de Jamundí para que informe la validez para contraer matrimonio del Registro Civil del señor Dubian Lasso Angulo, dado que la nota válida para matrimonio se encuentra escrita a mano, por lo cual no hay seguridad de que sea una manifestación del señor Registrador.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Única de Arboletes-Antioquía, a fin de que informe la validez para contraer matrimonio del Registro Civil de la señora Paola Andrea Barbosa Valdelamar, dado que sí bien cuenta con nota válida para matrimonio, esta no se encuentra firmada por la señora Notaria.

NOTIFIQUESE,

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e2b3f7ba232bbc846e130951181c211e556ebc2692bc1166185f32eb8db984**

Documento generado en 19/10/2021 08:20:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, presentada por **DANIEL STIVEN PRADO HURTADO y ESMIRNA ANGÉLICA MURILLO MADRID**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvese proveer.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1919
Radicación No. 2021-00746-00

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y en virtud de que la parte actora no subsanó en debida forma los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1855 publicado en estados el 22 de septiembre de 2021, se procederá al rechazo de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8585326c8bad304a9fb987814f3f9959c48bc026d425c47f2db9a5c3161b847**

Documento generado en 19/10/2021 08:28:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00763-00
INTERLOCUTORIO No. 2006
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **INVERSIONES VERDE HORIZONTE S.A.S**, actuando por intermedio del apoderado judicial **JESÚS MAURICIO URIBE ORTEGA** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CAMILO EDUARDO MOSQUERA y MARLE GUTIERREZ VALENCIA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S**, identificado con **NIT. 900.194.257-2**, contra **CAMILO EDUARDO MOSQUERA**, identificado con **C.C. N° 16.506.516** y **MARLE GUTIERREZ VALENCIA**, identificada con **C.C. N° 66.942.275**; por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL 15 DE MAYO DE 2020:

1. Por la suma de **\$11.000.000 mcte**, por concepto de canones de arrendamientos de marzo de 2021 a junio de 2021.
2. Por la suma de **\$1.466.666 mcte**, por concepto de fracción del canon de arrendamiento del mes de julio, comprendido entre el 01 de julio al 16 de julio de 2021.
3. Por la suma de **\$8.250.000 mcte**, por concepto de Clausula Penal contenida en la Clausula Novena.

4. Por la suma de **\$95.010 mcte**, por concepto de recibo de acueducto y alcantarillado facturado entre el 28 de mayo de 2021 al 25 de junio de 2021.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JESÚS MAURICIO URIBE ORTEGA**, identificado con **T.P. N° 54.889**, a fin de que actué como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e202c21dcbda3515332d86edfa404f52e6fd2646234a556ac227f4c293765c55**

Documento generado en 19/10/2021 09:23:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, contra **LUZ MERY ECHEVERRY MEJÍA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1962
Radicación No. 2021-00770-00

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar el Certificado de Vigencia de la E.P. N° 5986 del 2019 con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2f4410a27a252e409e18b4145f162bf7c1988f72225c0fc3b6df08690f193405**

Documento generado en 19/10/2021 08:45:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través del apoderado judicial **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNÁNDEZ**, contra **MATILDE VIVEROS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963
Radicación No. 2021-00773-00

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aclarar la pretensión n° 2 en el sentido en que se pretenden intereses de plazo sobre un capital diferente al contenido en el Pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30fdce41ac43d38ce77acb91e5f584f00c8af509a68f4af71eebac8f66de7c9**

Documento generado en 19/10/2021 08:57:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14**, quien actúa a través del apoderado judicial **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, en contra de **JACQUELINE MUÑOZ LONDOÑO y VICTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOSA**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00775. Sírvase proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2064
Radicación No. 2021-00775-00

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14** y en contra de **JACQUELINE MUÑOZ LONDOÑO y VICTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOSA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante es antiguo, sírvase a aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad o en su defecto la presentación personal del mismo.
3. Corriójase la pretensión segunda, en el sentido en que al ser un crédito para la adquisición de vivienda el capital se acelera a la fecha de presentación de la demanda y en consecuencia sus intereses se causan a partir de esta fecha.
4. Sírvase indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la señora Muñoz y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcbdeac71fce6e476820b7064ccb4392385533411254c20901b13b8a4f33379**

Documento generado en 19/10/2021 08:34:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIANA URIBE MEJÍA**, contra **GUSTAVO ADOLFO RUEDA BOLIVAR**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00778, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00778-00
INTERLOCUTORIO No.1965
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GUSTAVO ADOLFO RUEDA BOLIVAR**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con **NIT. 900.977.629-1** contra **GUSTAVO ADOLFO RUEDA BOLIVAR**, identificada con la **C.C. N° 77.171.517** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1001088946:

1. Por la suma de **\$18.593.925 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **08 de enero de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal

de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con **T.P. N° 129.978**, a fin de que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab88e97c7c619b9fda578cdcc675463adc1a121b7299ce64b2668e91c43e4930**

Documento generado en 19/10/2021 09:12:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **ARMANDO MUÑOZ CLAVIJO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2021/00782
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1968
Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”., a través de apoderado judicial, en contra del señor ARMANDO MUÑOZ CLAVIJO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor ARMANDO MUÑOZ CLAVIJO, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ A LARGO PLAZO N° 14.839.977:

- 1. 2.303,6297 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 05 de junio de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021.
- 2. 875,5530 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses de plazo liquidados al 5.00% E.A., causados y no pagados entre el 06 de mayo de 2021 al 05 de septiembre de 2021.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.
- 4. 68.358,3738 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 5.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 01 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-806152** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que

designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. N° 63.217, para que actué en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebcd8de911c8ba58182e0fc17eec7fe661ac786cff1e7f168dce910284edb7b**
Documento generado en 19/10/2021 10:24:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JOSÉ DEMIS POPO ABANINS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00783, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00783-00
INTERLOCUTORIO No.1969
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSÉ DEMIS POPO ABANINS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con **NIT. 860.002.964-4** contra **JOSÉ DEMIS POPO ABANINS**, identificado con la **C.C. N° 1.060.358.368** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 456140764:

1. Por la suma de **\$52.797.284 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$6.565.889 mcte**, por concepto de intereses corrientes liquidados al 17.18% E.A., causados y no pagados entre el 05 de febrero de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **15 de septiembre de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito

que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con **T.P. N° 63.217**, a fin de que actué en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877a9ed4ba1103c315054e60a8e924ccdfea71e204cf4d981d71b28623cc48f6**

Documento generado en 19/10/2021 10:15:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JESÚS GUILLERMO ORDOÑEZ ORTÍZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00784, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00784-00
INTERLOCUTORIO No.1971

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JESÚS GUILLERMO ORDOÑEZ ORTÍZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con **NIT. 860.002.964-4** contra **JESÚS GUILLERMO ORDOÑEZ ORTÍZ**, identificado con la **C.C. N° 1.081.594.176** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 454784644:

1. Por la suma de **\$45.968.151 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$8.558.897 mcte**, por concepto de intereses corrientes liquidados al 17.25% E.A., causados y no pagados entre el 05 de junio de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **11 de septiembre de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito

que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con **T.P. N° 63.217**, a fin de que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07793fdec53a0ba6244befda0a74ca9c7b7189110eb10ddf5ebeeef400c7a1912**

Documento generado en 19/10/2021 11:35:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>